

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.638 · 1938

LEY 4638

Boletín Oficial, 19 de febrero de 1938 · 5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4638

LEY 4638

Embargo de sueldos, jubilaciones, pensiones y salarios.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Los sueldos, jubilaciones, pensiones y salarios, sólo podrán ser embargados en la proporción que determina la escala de la Ley Nacional 9.511.

ARTÍCULO 2°. Los porcentajes de esa escala, se aplicarán sobre el importe líquido mensual que perciba el empleado, después de deducido el descuento correspondiente al Montepío Civil y el que fija el Presupuesto en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 3°. No son embargables los créditos relativos a pensiones alimenticias y litis expensas.

ARTÍCULO 4°. El importe de los embargos, serán en todos los casos depositados a la orden judicial que corresponda y no podrán los Jueces ordenar el pago directo por Tesorería General.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4638. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).